

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - TABASCO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## 1 Antecedentes

### 1.1 Emisión de los Lineamientos

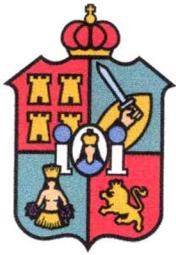
El 20 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG939/2015 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos, que tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que deberán observar los organismos electorales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

### 1.2 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

### 1.3 Determinación de financiamiento público local

El 30 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/047, el Consejo Estatal distribuyó los montos de financiamiento público que correspondían a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024 y para la obtención de voto con motivo del Proceso Electoral.



#### 1.4 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizó el 2 de junio de 2024.

#### 1.5 Sesiones de cómputo

A partir del 5 de junio de 2024, los Consejos Distritales de conformidad con el artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral sesionaron de manera ininterrumpida con el propósito de hacer el cómputo de cada una de las elecciones para la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

#### 1.6 Impugnación de resultados

En términos de lo previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), numeral 2 inciso b), 7 numeral 1, 57 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos y candidaturas dispusieron del plazo de cuatro días contados a partir de la finalización de los cómputos, para impugnar los resultados consignados en las actas correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. En ese sentido, los medios de impugnación se resolvieron dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales.

#### 1.7 Resultados de las elecciones

Una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Gubernatura, diputaciones y regidurías por ambos principios y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, la Dirección de Organización mediante oficios DOEEC/2163/2024 y DOEEC/2167/2024 proporcionó a la Secretaría Ejecutiva los resultados siguientes, en los cuales se advierte que, los partidos políticos en lo individual obtuvieron la siguiente votación válida:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/093**

Partido político	Ayuntamiento	%	Diputaciones	%	Gubernatura	%
PAN	18,667	1.83%	23,611	2.29%	18,765	1.77%
PRI	22,459	2.20%	34,414	3.34%	26,684	2.52%
PRD	135,824	13.30%	99,865	9.69%	75,290	7.12%
PVEM	89,744	8.79%	78,610	7.63%	71,406	6.75%
PT	102,736	10.06%	77,689	7.54%	80,687	7.63%
MC	86,274	8.45%	82,274	7.99%	58,651	5.55%
MORENA	530,219	51.91%	621,086	60.28%	726,205	68.66%
CAND. INDEPENDIENTES	35,500	3.48%	12,782	1.24%	-	-
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,021,423</b>	<b>100%</b>	<b>1,030,331</b>	<b>100%</b>	<b>1,057,688</b>	<b>100%</b>

### 1.8 Pérdida de registro del PRD

El 19 de septiembre de 2024, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024. Dicha resolución quedó firme, toda vez que el partido político interesado no presentó medio de impugnación, de conformidad con el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024.

### 1.9 Designación de Consejeras Electorales

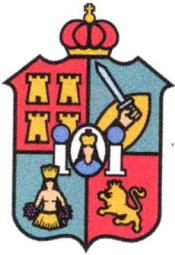
El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/2243/2024 designó a las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de la entidad, se designaron a las ciudadanas: Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Mtra. Monserrat Martínez Beauregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, Consejeras Electorales por un periodo de 7 años.



### 1.10 Solicitud de registro como partido político local

El 2 de octubre de 2024, el otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, presentó la solicitud para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos (anexo 1), con los anexos que a continuación se mencionan: a) Disco compacto presuntamente conteniendo el emblema y los colores que caracterizan al Partido de la Revolución Democrática Tabasco, b) Copia simple legible de la credencial para votar de las y los integrantes del X Consejo Estatal, la Mesa Directiva y de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato word, d) Convocatoria al X Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco de fecha 7 de septiembre de 2024; e) Resolutivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueban los documentos básicos del partido político local "PRD TABASCO": estatuto, declaración de principios y programa de acción de fecha 10 de septiembre de 2024, f) Resolutivo del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, mediante el cual se mandata a la Dirección Estatal Ejecutiva como la encargada de todo el procedimiento de registro como partido político local "PRD TABASCO", g) Acta Circunstanciada del X Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco de fecha 7 de septiembre de 2024, h) Lista de asistencia del X Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco; i) Reporte de Zoom de la asistencia al X Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco; j) Lista de asistencia al X Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, k) Certificados de identidad de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, l) Declaración de principios, programa de acción y estatuto del Partido de la Revolución Democrática Tabasco, en forma impresa y en disco compacto, m) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, y, n) Certificación de que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprende el estado de Tabasco.



### 1.11 Turno a la Dirección de Organización

El 3 de octubre de 2024, mediante oficio SE/3536/2024 la Secretaría Ejecutiva remitió la solicitud, documentos y demás anexos a la Dirección de Organización para que, de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 121 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 36 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Instituto, verificara el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Partidos y los Lineamientos.

### 1.12 Requerimiento al INE

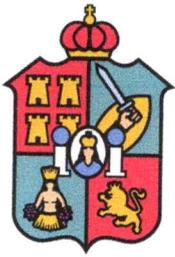
El 4 de octubre de la presente anualidad, mediante oficio SE/3546/2024, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, los documentos básicos y la certificación de la integración de las estructuras partidistas: nacional y estatal y en su caso, la última actualización del Partido de la Revolución Democrática.

### 1.13 Informe del INE

El 18 de octubre de 2024, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4122/2024, suscrito por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual remitió la certificación de la integración de las estructuras partidistas nacional y estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática.

### 1.14 Vista al Partido de la Revolución Democrática

El 22 de octubre de 2024, con motivo de la discrepancia entre las personas que integran el órgano directivo estatal del Partido de la Revolución Democrática que suscribieron la solicitud para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y las registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/3645/2024, en respeto a la garantía de audiencia de las personas



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/093**

solicitantes, dio vista con el contenido de la certificación emitida por el INE, para que, en un plazo de 24 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

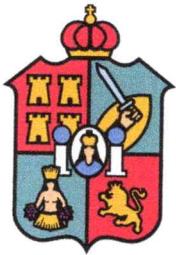
### **1.15 Respuesta del Partido de la Revolución Democrática**

El 23 de octubre de 2024, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, exhibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4162/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se hace constar la integración actualizada de los órganos directivos de dicho partido político. Asimismo, anexó copia certificada de los siguientes documentos: a) Convocatoria a la sesión del primer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de fecha 27 de enero de 2021, b) Página 5 del diario "Presente" correspondiente a la publicación de la Convocatoria a la sesión del primer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de fecha 27 de enero de 2021, y, c) acta de la sesión del primer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de fecha 27 de enero de 2021.

## **2 Considerando**

### **2.1 Fines del Instituto**

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.



De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## 2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

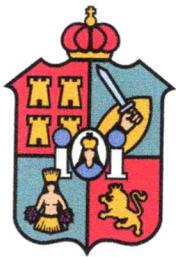
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## 2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## 2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal resolver, en los términos de dicha Ley, el otorgamiento de los registros a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la



propia Ley, emitiendo la declaración correspondiente y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

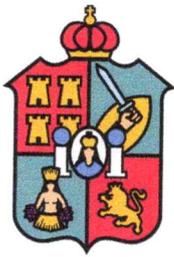
Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## 2.5 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## 2.6 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.



## 2.7 Derecho de los partidos políticos nacionales de optar por el registro como partido político local

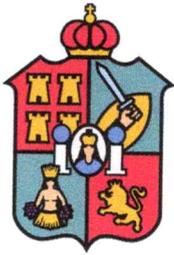
Que, el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

En correspondencia a lo anterior, el artículo 47 numeral 1 de la Ley Electoral establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para la Gubernatura, diputaciones o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 39 numeral 1, fracción IV de la referida Ley.

## 2.8 Aplicabilidad de los Lineamientos

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de partidos políticos, el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en esa materia.

Conforme a esa interpretación, las entidades federativas no están facultadas por la Constitución Federal ni por la Ley General para regular cuestiones relacionadas con dichos institutos políticos, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el contenido de una Ley General no necesita reproducirse a nivel local si se considera que por su propia naturaleza es de observancia general en todo el territorio nacional y, por ende, incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al estado mexicano.

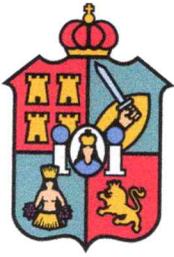
Ello porque, al tratarse de una norma respecto de la cual el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución Federal ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre todas las entidades federativas, se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional<sup>1</sup>. De tal manera que una vez promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales.

En ese contexto, las disposiciones legales establecen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local. En el caso de la entidad, el artículo 47 de la Ley Electoral establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para gubernatura, diputaciones o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes requeridos.

Además, el numeral 2 del artículo en cita dispone que, el partido político de que se trate notificará al Consejo Estatal su intención de obtener su registro como partido político local en el mes de enero siguiente al de la elección, presentando los documentos básicos a que se refiere el artículo 45 fracción I de dicha Ley, adecuados a su condición de partido político local, con los datos relativos a su dirigencia local y su estructura organizativa.

Por su parte, el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos y los Lineamientos en sus numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 establecen el derecho, el procedimiento y los

<sup>1</sup> Que señala: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".



requisitos a los que se deben sujetar los partidos políticos que han perdido su registro a nivel nacional y pretenden constituirse como uno de carácter local.

Como se advierte, las disposiciones legales señalan dos procedimientos: uno ordinario para constituir partidos políticos locales integrado a partir de organizaciones o asociaciones ciudadanas; y, otro iniciado por aquellos partidos que pierdan su registro a nivel nacional, pero a partir de la representación que obtengan en una entidad federativa son susceptibles de constituir un partido local. En este último caso, previsto no sólo por la Ley de Partidos, sino por las leyes electorales locales.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó<sup>2</sup> que los partidos políticos que subsistan en el ámbito local y pretendan constituirse como partido político con registro local deberán observar los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG939/2015, ya que las disposiciones locales, aun y cuando tengan previsto el aludido procedimiento, no desarrollan de manera pormenorizada la manera de implementarse.

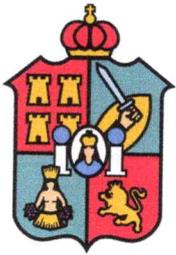
De acuerdo con el criterio establecido por los órganos jurisdiccionales, estos Lineamientos instrumentan el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, pues especifican los requisitos y procedimientos que llevarán a cabo los organismos electorales para resolver las solicitudes que se presenten, de ahí que tales disposiciones sean aplicables para resolver la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, aunado al hecho de que, el artículo 1 de dichos Lineamientos dispone su observancia por parte de este organismo electoral.

## 2.9 Requisitos de la solicitud de registro

Que, el artículo 5 de los Lineamientos establece que, la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo electoral que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

<sup>2</sup> Juicios SUP-JRC-210/2018 y SUP-REC-315/2019, SM-JRC-4/2019, SX-JRC-31/2019.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

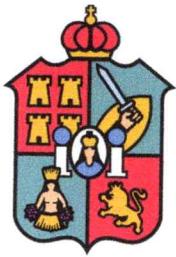
No obstante, el propio INE, acorde a los criterios de la Sala Superior, sostiene que dicho plazo comienza a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el INE.

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos refieren que, la solicitud, además de estar suscrita por todas las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de acuerdo con las facultades establecidas en sus estatutos y reglamentos registrados ante el propio organismo nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En el caso de la documentación y anexos a la solicitud, los Lineamientos en su artículo 8, determinan con claridad los siguientes:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de las y los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los



requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos;

- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la entidad de que se trate.

## 2.10 Documentos básicos de los partidos políticos

Que, el artículo 35 de la Ley de Partidos establece que son documentos básicos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 36 numeral 1 de la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el órgano superior de dirección del organismo electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

## 2.11 Requisitos de los documentos básicos

Que, en el caso de la declaración de principios, el artículo 37 numeral 1 de la Ley de Partidos establece que, como mínimo, contendrá:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

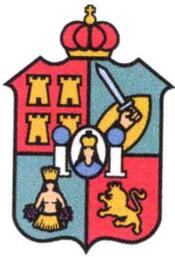


CE/2024/093

- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 38 numeral 1 de la Ley de Partidos refiere que el programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.



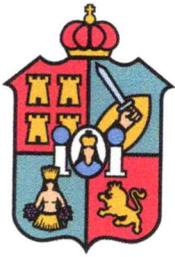
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Finalmente, en el caso de los estatutos, el artículo 39 numeral 1 de la Ley de Partidos dispone que éstos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de las y los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales



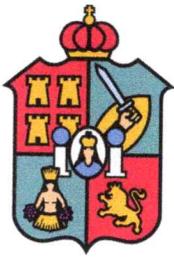
se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Cabe mencionar que, conforme al criterio jurisprudencial 3/2005 con rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”** la Sala Superior determinó, que para considerar que, con base en la doctrina de mayor aceptación, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

1. La deliberación y participación de las y los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadana o ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que las y los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Elementos que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Sala Superior, coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de las y los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.



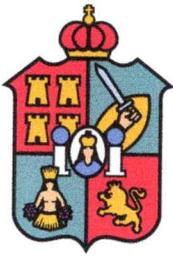
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatas y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y



6. Mecanismos de control de poder, como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### 2.12 Procedimiento de registro como partido político local

Que, el artículo 10 de los Lineamientos señala que, dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el organismo electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de dichos Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

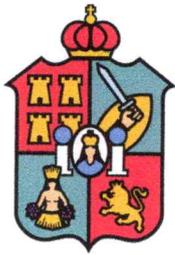
Asimismo, en términos de los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el organismo electoral comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

Vencido el plazo señalado, sin recibir respuesta por parte del otrora partido político nacional, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

### 2.13 Procedimiento para la verificación de los requisitos

Que, de acuerdo con el artículo 13 de los Lineamientos, una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el organismo electoral contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

Durante el plazo referido, el organismo electoral deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de dichos Lineamientos.



El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos.

En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley de Partidos, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

#### 2.14 Efectos del registro

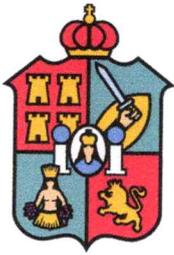
Que, el artículo 17 de los Lineamientos refiere que el registro del otrora partido político nacional como partido político local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del organismo electoral.

Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, conforme al artículo 18 de los Lineamientos, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Asimismo, en términos del artículo 19 de los Lineamientos, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

#### 2.15 Notificación al INE

Que, de acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos, dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

otrora partido político nacional como partido político local, el organismo electoral deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación siguiente:

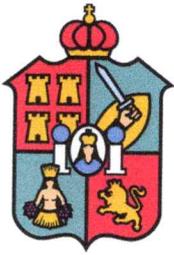
- a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del organismo electoral;
- b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
- d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

### 2.16 Efectos de la declaración de pérdida de registro del PRD

Que, en términos del punto CUARTO del dictamen aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, la autoridad nacional prorrogó las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatal del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Asimismo, determinó que, el plazo para la presentación de la solicitud ante el organismo electoral, debe entenderse que corre a partir de la firmeza del dictamen; o en su caso, a partir de la conclusión del proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Además, la autoridad administrativa determinó que, para la presentación de la solicitud de registro ante el organismo electoral, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.



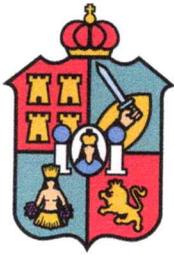
## 2.17 Verificación de los requisitos

Que, de conformidad con el oficio DOEEC/2121/2024 y en términos de los artículos 11 y 12 de los Lineamientos, la Dirección de Organización advirtió que la solicitud no presentó omisión alguna, es decir, la solicitud se presentó debidamente integrada toda vez que contiene: Nombre, firma y cargo de quienes la suscriben, denominación del partido político en formación, conservando el nombre del extinto partido político nacional, seguido del nombre de la entidad federativa, integración de sus órganos directivos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Del mismo modo, a la solicitud se adjuntó: medio digital conteniendo el emblema y los colores que caracterizaran al partido político local, agregando al emblema del extinto partido político nacional el nombre de "Tabasco"; copia simple legible de la credencial para votar de las y los integrantes de los órganos directivos; declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word; además, agregaron el padrón de afiliadas y afiliados en disco compacto en formato Excel, con el apellido paterno, materno y nombre o nombres, clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo con la que acreditan que el otrora partido político nacional obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprende la entidad.

Asimismo, conforme al contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la solicitud de registro formulada por el Partido de la Revolución Democrática se realizó de manera oportuna. Ello en virtud de que, el 21 de septiembre de la presente anualidad, se notificó a dicho partido el contenido del dictamen emitido por el Consejo General del INE mediante el cual se declaró la pérdida de registro como partido político nacional, sin que dicho partido político haya presentado medio de impugnación para controvertir la determinación.

En ese tenor, el plazo de diez días hábiles que señala el numeral 5 de los Lineamientos para presentar la solicitud transcurrió del 27 de septiembre al 10 de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/093**

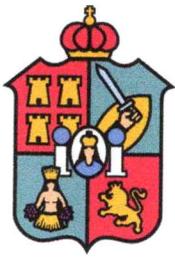
octubre del 2024<sup>3</sup>; de ahí que, en consideración de este órgano electoral, la solicitud se formuló de manera oportuna.

En lo que respecta a las personas autorizadas para presentar la solicitud, este órgano electoral advierte que dicho documento fue suscrito por Francisco Javier Cabrera Sandoval, Nefris Hernández Sánchez, Christian Ulín Balcázar, Mauricio Cruz Martínez, Rocío Hernández López y Sonia Hernández Gonzáles, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria General, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos, Secretario de Planeación, Estrategia y Organización Interna, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, todos de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora partido político nacional, respectivamente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos del otrora partido político nacional, la Dirección Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado. Aunado a lo anterior, como se acredita con el acta de sesión del décimo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad, el 10 de septiembre de 2024 se atribuyó al órgano partidario mencionado, la responsabilidad del procedimiento de registro como partido político local.

En el caso de las y los funcionarios partidarios, conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4162/2024 suscrito el 22 de octubre de 2024, proporcionado por el partido solicitante, la autoridad electoral nacional hizo constar la actualización de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora partido político nacional, constatándose que, con excepción a la persona que funge como Secretaria General del instituto político mencionado, las demás se encuentran registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de ahí que, al haberse suscrito por la mayoría de los integrantes del órgano directivo partidario facultado y autorizado para la realización del presente procedimiento, este órgano electoral considera que la solicitud reúne la exigencia establecida en el numeral 6 de los Lineamientos, es decir, fue suscrita por las y los integrantes del órgano directivo estatal.

<sup>3</sup> Considerando su cómputo conforme a días hábiles e incluyendo el plazo que establece la Ley General de Medios de Impugnación para promover la inconformidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

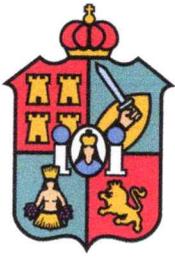
Asimismo, no es obstáculo que la solicitud no haya sido suscrita por la totalidad de las y los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, pues la Sala Xalapa ha sostenido que el contenido del artículo 6 de los Lineamientos no debe interpretarse o entenderse de manera restrictiva en el sentido de que debe firmar la totalidad de integrantes del órgano directivo, pues esto traería como consecuencia que, ante la falta de firma de alguno de sus integrantes, el trámite para el registro de un partido político no se pudiera llevar a cabo<sup>4</sup>. Por tanto, en el caso y para efectos solamente formales y de trámite, no se hace necesario la firma de la totalidad de sus integrantes, más aún porque, de conformidad con el artículo 48, apartado B, fracción IV de los Estatutos del otrora partido político nacional, corresponde a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva la representación legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

Toda vez que se han verificado los requisitos de forma de la solicitud de registro como partido político local, este órgano electoral procede al estudio o análisis de fondo, de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de los Lineamientos.

Al respecto, acorde a la verificación hecha por la Dirección de Organización, este órgano electoral considera que los documentos básicos presentados por el otrora partido político nacional cumplen con los requisitos que señalan los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, de conformidad con lo siguiente:

En lo que respecta a la Declaración de Principios se advierte que ésta contiene la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre

<sup>4</sup> Véase la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-6917/2022 y su acumulado SX-JDC-6918/2022.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y establece los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables, como se desprende del contenido del documento adjunto (anexo 2).<sup>5</sup>

En el caso del programa de acción, este órgano electoral advierte que se cumplen con las medidas que exige el artículo 38 numeral 1 de la Ley de Partidos pues se establecen aquellas con las que, en consideración del instituto político, alcanzarán sus objetivos, así como para proponer políticas públicas; formar ideológica y políticamente a su militancia; las relativas a promover la participación política de su militancia; establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y las tendentes a preparar la participación de su militancia en los procesos electorales (anexo 3)<sup>6</sup>.

En el caso de los estatutos (anexo 4), se advierte que estos se ajustan a las disposiciones que exigen los artículos 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos como se desglosa a continuación:

---

<sup>5</sup> Páginas 1, 4, 5, 6 y 10.

<sup>6</sup> Páginas 2, 3 y 4.



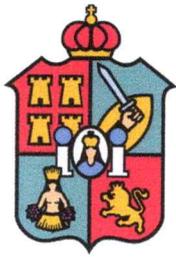
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Ley de Partidos	Requisitos	Disposiciones estatutarias
39 numeral 1, inciso a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 3 y 4.
39 numeral 1, incisos b) y c)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 13, 14, 16, 17 y 18.
39 numeral 1, inciso d)	La estructura orgánica bajo la cual funcionará el partido político.	Artículos 19, 24, 29, 31, 32, 34, 36 y 38..
39 numeral 1, inciso e)	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.	Artículos 20, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
39 numeral 1, inciso f)	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículos 80 y 119.
39 numeral 1, inciso g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículos 8, 15, 16, 18, 21, 91, 92 Y 94.
39 numeral 1, inciso h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58..
39 numeral 1, inciso i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 59.
39 numeral 1, inciso j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 60.
39 numeral 1, inciso K)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.	Artículo 77.
39 numeral 1, inciso l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 84, 91, 94 95, 96, 97 y 98. Sin embargo, no contiene los plazos de forma específica que regirán el procedimiento disciplinario.

20



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**

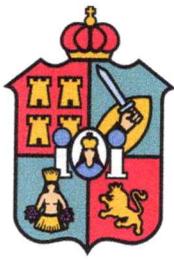


**CE/2024/093**

39 numeral 1, inciso m)	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículo 90.
Artículo 40, numeral 1	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.	Optativo.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	Artículo 16 inciso a).
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 17, inciso b).
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 17, inciso c)
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 16, inciso b)
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 16, inciso c)
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 16, inciso d)
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 16 inciso e)
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 16 inciso f)

20

X

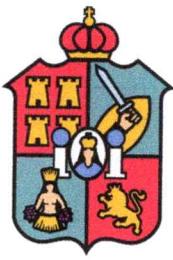


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Artículo 40, numeral 1, inciso i)	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 16 inciso h)
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 16 inciso i)
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 18 inciso a)
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 18 inciso a)
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 18 inciso b)
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 18 inciso a)
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 18 inciso c)
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 18 inciso p)
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 18 inciso d)
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 18 inciso e)
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 19 fr. I, 24 y 25.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Un comité nacional o local órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el responsable del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso de autorización en las demás instancias partidistas.	Artículos 19 fr. II y 27.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 76.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

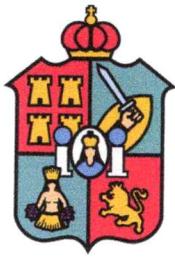


CE/2024/093

Artículo 43, numeral 1, inciso d)	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Artículo 105.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Artículo 84.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Artículo 107.
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y dirigencia.	Artículo 101.
Artículo 46, numeral 1	Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 16 inciso f) y g) y 94.
Artículo 46, numeral 2	El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículo 85.
Artículo 46, numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículos 16 inciso f), 91, 92, 93, 94 y 95.
Artículo 47, numeral 1	El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 8 inciso b)
Artículo 47, numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículos 16 inciso f) y h) y 84.

90

X



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**

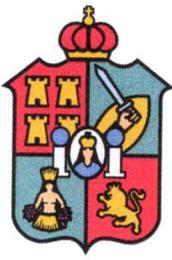


**CE/2024/093**

Artículo 47, numeral 3	En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículo 84.
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;	Artículos 84 y 90.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículos 95 y 96.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá ser eficaz, formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 90, inciso i) fracciones II y III.

Como se advierte, los documentos básicos presentados por el otrora partido político nacional cumplen con las disposiciones legales, con excepción del requisito contenido en el artículo 39 numeral 1, inciso l) de la Ley de Partidos que impone la obligación de señalar con precisión las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

No obstante, este órgano electoral advierte que, el artículo 87 de los estatutos en revisión establece la obligación a cargo del Consejo Estatal del partido en registro, de emitir un Reglamento de Disciplina Interna, en el que se especificarán los procedimientos a sustanciarse en el caso de infracciones. Es por lo que, atento a lo que dispone el numeral 16 de los Lineamientos, este órgano electoral concede un plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, al partido político para que presente ante la Secretaría Ejecutiva el reglamento mencionado, aprobado conforme a sus normas estatutarias y conteniendo los plazos que rijan el procedimiento de justicia intrapartidaria.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

Cabe mencionar que, los estatutos motivo de análisis, se ajustan a los elementos mínimos que refiere el criterio jurisprudencial 3/2005, ya que, el órgano decisor del partido se conforma con un número de delegados o representantes que garantiza la representación de sus afiliados y las formalidades para la celebración válida de sus sesiones.

Además, se advierte que los estatutos protegen los derechos fundamentales de las y los afiliados, pues garantizan su participación, el voto activo y pasivo, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

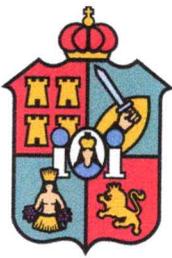
Asimismo, como se mencionó, los estatutos establecen un procedimiento disciplinario conforme a las reglas del debido proceso, respetando la garantía de audiencia de las y los afiliados, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, mediante un órgano imparcial.

En el caso de las candidaturas, se advierte la existencia de procedimientos de elección en los que se contempla la igualdad en el derecho a elegir a las personas dirigentes y candidatas, así como la posibilidad de ser elegidas o elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de las y los afiliados.

Del mismo modo, las decisiones que adopte el partido político se ajustarán a la regla de mayoría como criterio básico, a fin de que éstas tengan efectos vinculantes. Además, se señalan mecanismos de control de poder, como el señalamiento de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

A partir de los argumentos señalados, este órgano electoral concluye que la solicitud formulada por el otrora partido político nacional cumple con los requisitos de procedencia, en virtud de que, el Partido de la Revolución Democrática en la entidad obtuvo el 13.30%, 9.69% y 7.12% de la votación válida emitida para las elecciones de Presidencias Municipales, Diputaciones y Gubernatura en el Proceso Electoral, respectivamente. Asimismo, conforme se desprende de los acuerdos CE/2024/026 y CE/2024/081 aprobados por este órgano electoral, el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior.

En lo que respecta a los documentos adjuntos a la solicitud consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos (anexos 1, 2 y 3)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

presentados por el otrora partido político nacional, este órgano electoral determina que reúnen los requisitos que establecen los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

En lo relativo al padrón de electores, de conformidad con el punto CUARTO del dictamen aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2235/2024 resultó innecesaria su presentación.

Conforme a las consideraciones mencionadas, en términos del numeral 15 de los Lineamientos, este órgano electoral determina la procedencia de la solicitud de registro del **Partido de la Revolución Democrática – Tabasco** con domicilio en **Avenida Francisco Javier Mina número 1418, colonia Mayito de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, CP. 86098.**

Asimismo, en términos del numeral 19 de los Lineamientos, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el **Partido de la Revolución Democrática – Tabasco** deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. Concluido el plazo mencionado, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano electoral para los efectos correspondientes.

Para tal efecto, este órgano electoral y con el propósito de dotar de certeza a los actos que realice el partido político local, reconoce la personería de las y los funcionarios partidistas que suscribieron la solicitud, para la realización de las acciones vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, hasta en tanto se lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias, máxime que, a como lo acreditó el Partido de la Revolución Democrática con el acta de la sesión del primer pleno extraordinario del X Consejo Estatal de fecha 27 de enero de 2021, sus designaciones se realizaron en términos de sus normas estatutarias y en respeto a los principios de auto organización y auto determinación del que gozan los partidos políticos.

Finalmente, el financiamiento público ordinario del ejercicio 2024 que correspondía al otrora partido político nacional, se deberá depositar hasta el mes de diciembre del presente año, en la cuenta que en su momento aperture el interventor, de conformidad con el contenido del oficio INE/UTF/DA/45550/2024. Para tal efecto, el órgano facultado y que ostenta la representación legal, conforme a las normas estatutarias,



es la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, hasta en tanto se lleve a cabo la integración de sus órganos directivos.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

### 3 Acuerdo

**Primero.** Se declara procedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, otrora partido político nacional, toda vez que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad y reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos y numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.

**Segundo.** En consecuencia, se aprueba la denominación del nuevo partido político local como **Partido de la Revolución Democrática – Tabasco** con domicilio en **Avenida Francisco Javier Mina número 1418, colonia Mayito de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, CP. 86098**, en virtud de que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 5, 6, 7, 15, 16 y 17 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

**Tercero.** Asimismo, en términos del artículo 36 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos se declara la validez de la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos (anexos 2, 3 y 4) del Partido de la Revolución Democrática – Tabasco, en virtud de que reúnen los requisitos que establecen los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática – Tabasco surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se aprobó el presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/093

**Quinto.** Asimismo, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el Partido de la Revolución Democrática – Tabasco no se considerará como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que se le haya asignado para el presente ejercicio se le otorgará conforme al cálculo realizado en el acuerdo CE/2023/047 aprobado por este Consejo Estatal y en términos de lo señalado en la parte final del considerando 2.17 del presente acuerdo.

A partir del mes de enero del año 2025, se le otorgará al Partido de la Revolución Democrática – Tabasco las prerrogativas conforme a la votación que obtuvo en la elección local inmediata anterior y conforme al calendario y ministraciones que determine este órgano electoral.

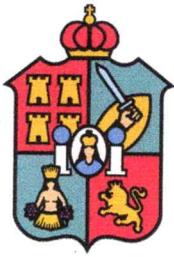
**Sexto.** Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido de la Revolución Democrática – Tabasco deberá llevar a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. Concluido el plazo mencionado, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano electoral para los efectos correspondientes.

Asimismo, deberá emitir un Reglamento de Disciplina Interna, en el que se especificarán los procedimientos a sustanciarse en el caso de infracciones y en su caso, las disposiciones reglamentarias que señala en su estatuto.

Finalmente, deberá designar a las personas representantes propietaria y suplente, ante este Consejo Estatal, conforme a las disposiciones estatutarias.

**Séptimo.** De conformidad con el artículo 121 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en su oportunidad registre a las y los integrantes de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática – Tabasco y, en su caso, a sus representantes acreditados.

**Octavo.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes, remitiendo la documentación y requisitos que señala el artículo 10 de los Lineamientos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/093**

**Noveno.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandova, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**